

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28062, Ley de Desarrollo y Fortalecimiento de Organizaciones Agrarias

DECRETO SUPREMO N° 001-2004-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con la promulgación de la Ley N° 28062, Ley de Desarrollo y Fortalecimiento de Organizaciones Agrarias, se han dictado las normas de promoción para la constitución de Organizaciones Agrarias y la creación de Fondos Agrarios destinados al fortalecimiento de las organizaciones de productores y al mejoramiento de sus labores productivas;

Que, la Disposición Final de la citada Ley establece que su reglamentación se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su entrada en vigencia;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28062, Ley de Desarrollo y Fortalecimiento de Organizaciones Agrarias, el mismo que consta de catorce (14) artículos y una (1) disposición transitoria, y que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ LEÓN RIVERA
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28062 LEY DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES AGRARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Norma general

El presente Reglamento establece las normas y procedimientos de promoción para el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones agrarias.

Artículo 2.- De las organizaciones agrarias

Para efectos de la Ley N° 28062, se entiende como organizaciones agrarias a las constituidas libremente por los productores agrarios, debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de

la Oficina Registral correspondiente, sean de nivel nacional, regional o local, sea por líneas de productos o por ámbitos geográficos, que hayan decidido la constitución de fondos a través de aportes voluntarios, para destinarlos al desarrollo y fortalecimiento de sus organizaciones de productores, y al mejoramiento de sus labores productivas, así como los servicios de producción, capacitación, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

Artículo 3.- Del productor agrario

Productor agrario es aquella persona que realiza las actividades descritas en el Artículo 1, numeral 1.2 de la Ley N° 28602.

CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES AGRARIAS

Artículo 4.- Del reconocimiento

El Estado a través del Ministerio de Agricultura, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, reconocerán entre los agricultores y ganaderos, la constitución de organizaciones agrarias de nivel nacional, regional y local respectivamente, con personería jurídica de derecho privado propiciando la constitución de fondos agrarios a través de la decisión voluntaria de sus miembros, constituidos por líneas de producto o área geográfica, de aportar libremente parte de sus ingresos, o aportes en efectivo, para destinarlos al mejoramiento de las labores productivas, a la capacitación de sus asociados, a la dotación de servicios comunes para la transformación primaria de sus productos, así como a la comercialización en común de sus productos, en forma interna y externa.

Artículo 5.- Requisitos para el reconocimiento

Constituidas libremente las organizaciones agrarias, éstas serán reconocidas con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia simple del testimonio de la escritura pública de Constitución Social y de su Estatuto;
- b) Copia simple del Acta de Asamblea General Extraordinaria donde conste su decisión de constituir aportes voluntarios, destinados a los fines señalados en el artículo anterior;
- c) Copia Literal de su inscripción Registral, donde conste la designación de sus directivos.

El Ministerio de Agricultura, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales llevarán los respectivos Registros de Organizaciones Agrarias de Nivel Nacional, Regional y Local, en el que se inscribirán las organizaciones que lo soliciten, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 6.- Beneficios de la Ley N° 27400

Las organizaciones agrarias reconocidas y registradas podrán acogerse a los beneficios contenidos en la Ley N° 27400 - Ley sobre Emisión de Documentos Cancelatorios para el Pago de Tributos que gravan la Importación y Venta de Fertilizantes, Agroquímicos, Equipos de Riego Tecnificado y Ganado de Reproducción, y sus normas ampliatorias.

Las organizaciones agrarias podrán ser beneficiadas con la cesión en uso o usufructo, o con la administración de bienes inmuebles de propiedad del Estado.

CAPÍTULO III

DE LOS FONDOS AGRARIOS

Artículo 7.- Fondos Agrarios

Los aportes que, por acuerdo de la Asamblea General, hayan decidido imponerse las organizaciones agrarias, reconocidas como tales conforme al artículo 5 del presente Reglamento, constituyen Fondos Agrarios destinados al desarrollo y fortalecimiento institucional, así como al mejoramiento de la producción y productividad, a la investigación, al mejoramiento de la calidad, a la adquisición de maquinarias y servicios agrarios para la transformación, industrialización y comercialización, interna y externa de productos agrarios.

Artículo 8.- Del Fondo Agrario

La creación del Fondo Agrario, la base de cálculo y la cuantía del aporte, serán aprobadas por la respectiva organización agraria, en asamblea general extraordinaria de asociados, expresamente convocada para tal fin.

Los aportes a que se contrae el presente artículo, podrán dejar de tener vigencia por el mismo procedimiento de su creación.

Artículo 9.- Patrimonio del Fondo Agrario

Los recursos de los Fondos Agrarios constituyen patrimonio de las Organizaciones Agrarias y serán administrados y fiscalizados, respectivamente, por Comités de Administración y Comités de Fiscalización, designados por la propia organización agraria.

Artículo 10.- De la recaudación del Fondo Agrario

Las organizaciones agrarias cuyos asociados hayan acordado la constitución de Fondos Agrarios, podrán celebrar convenios con las empresas públicas de derecho privado o instituciones privadas, para la recaudación de los aportes de sus asociados, estableciendo el procedimiento de recaudación correspondiente.

Artículo 11.- Depósito de los aportes

Las entidades encargadas de la recaudación de los aportes de los productores agrarios asociados a las Organizaciones Agrarias, están obligadas a depositar los montos recaudados a nombre del Comité de Administración del Fondo, en la cuenta bancaria que éste designe, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la recaudación.

Artículo 12.- Costos de recaudación

Los costos de recaudación de los aportes, no podrán exceder del tres por ciento (3%) de lo recaudado; monto que podrá ser deducido por la entidad recaudadora en la liquidación mensual a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13.- Gastos administrativos

Los gastos anuales de administración del Fondo Agrario, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del monto recaudado.

Artículo 14.- Plan de trabajo y presupuesto

El Comité de Administración del Fondo Agrario, elaborará treinta días antes de la finalización del año calendario, el Plan de Trabajo y Presupuesto por programas y proyectos para el año siguiente, el que será aprobado por la Asamblea General de asociados de la Organización Agraria.

Dicho Plan de Trabajo y Presupuesto, sólo podrá ejecutarse una vez que haya sido aprobado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Adecuación de las organizaciones agrarias

Las organizaciones agrarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28062, que decidan constituir Fondos Agrarios destinados a los fines de la Ley de Desarrollo y Fortalecimiento de Organizaciones Agrarias, por acuerdo de sus órganos de dirección y administración, aprobarán su adecuación a lo dispuesto en el presente Reglamento.